

ficientes reductores de acuerdo con lo preceptuado en la disposición adicional 5.ª de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, determinados por Reales Decretos 363/1981, de 27 de febrero, y 85/1982, de 15 de enero, para los ejercicios económicos respectivos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de junio de 1983.

DISPONGO.

Artículo 1.º La compensación en las prestaciones consistentes en pensiones vitalicias, por incrementos de las pensiones de clases pasivas del Estado o de la Seguridad Social, se efectuará mediante la aplicación en 1983 a las prestaciones reconocidas al producirse el hecho causante de los siguientes coeficientes reductores, que corresponden al 50 por 100 de los incrementos medios previstos para las referidas pensiones en el ejercicio económico.

A) Prestaciones causadas durante 1982:

Mutualidad	Pensiones jubilación	Pensiones familiares
Nacional de Enseñanza Primaria ...	0,71	0,83
Funcionarios de la Presidencia del Gobierno ...	0,80	0,87
Auxilio y Previsión del Personal de Escuelas Técnicas ...	0,53	0,58
Benéfica de Telecomunicación ...	0,28	0,66
Funcionarios y Empleados del Ministerio de Trabajo ...	0,92	0,95
Porteros al servicio del Ministerio de Hacienda ...	0,44	0,67
Cuerpos de Minas al servicio de Industria ...	0,12	0,46
General de Previsión Social del Ministerio de Educación y Ciencia ...	0,58	0,76
Montepío del Cuerpo de Policía ...	0,45	0,66
Funcionarios del Ministerio de Gobernación ...	0,38	0,53
Previsión de Funcionarios del Ministerio de Información y Turismo ...	0,83	0,90
General de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas ...	0,48	0,65
Benéfica del Cuerpo de Intendentes al servicio de la Hacienda Pública ...	0,51	0,46
Catedráticos Numerarios de Universidades ...	0,38	0,81

B) Prestaciones causadas hasta 31 de diciembre de 1981:

A estas prestaciones se les aplicarán conjuntamente los coeficientes reductores previstos en el Real Decreto 363/1981, de 27 de febrero; en el Real Decreto 85/1982, de 15 de enero, y los que se establecen en la letra A) del presente Real Decreto.

Art. 2.º 1. Los coeficientes reductores señalados para las pensiones de jubilación causadas durante 1982 serán aplicables a las cotizaciones de los mutualistas al Fondo Especial durante 1983 a las Mutualidades que no han alcanzado las cuantías de 1973: Nacional de Enseñanza Primaria, Funcionarios de la Presidencia del Gobierno, Funcionarios y Empleados del Ministerio de Trabajo y de Previsión de Funcionarios del Ministerio de Información y Turismo.

2. Para mantener las cotizaciones en los niveles de 1973 es preciso aplicar a las Mutualidades que se expresan los siguientes coeficientes:

Auxilio y Previsión del Personal de Escuelas Técnicas ...	0,69
Benéfica de Telecomunicación ...	0,87
Porteros al servicio del Ministerio de Hacienda ...	0,52
General de Previsión Social del Ministerio de Educación y Ciencia ...	0,89
Montepío del Cuerpo de Policía ...	0,87
Funcionarios del Ministerio de Gobernación ...	0,82
General de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas ...	0,92
Benéfica del Cuerpo de Intendentes al servicio de la Hacienda Pública ...	0,70

3. Por haber alcanzado los niveles de cotización de 1973 se mantienen en las actuales cuantías las cotizaciones al Fondo Especial correspondientes a las Mutualidades de Funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral, Porteros de los Ministerios Civiles, Funcionarios de la Dirección General de Sanidad, Benéfica de Funcionarios de Prisiones, Archivos, Bibliotecas y Museos y Cuerpos de Minas al servicio de Industria.

Art. 3.º A la Mutualidad de Catedráticos Numerarios de Universidades se aplicarán además los coeficientes correspondientes a los ejercicios económicos de 1981 y 1982 de la siguiente forma:

Año	Pensiones jubilación	Pensiones familiares
1981	0,63	0,83
1982	0,60	0,62

Según lo dispuesto en el Real Decreto 363/1981 y reducidas las prestaciones a las cuantías de 1978, procede la minoración y compensación de las cotizaciones con efectos desde aquella reducción.

Art. 4.º La aplicación de los coeficientes reductores no podrá originar prestaciones ni cotizaciones inferiores en cuantía media a las existentes en 31 de diciembre de 1973.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los efectos económicos del presente Real Decreto tendrán vigencia a partir del día 1 de julio de 1983.

Segunda.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno, con informe del Ministerio de Economía y Hacienda, a dictar las instrucciones necesarias para la ejecución del presente Real Decreto y las que se deriven de modificaciones que puedan afectar al Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril, al aprobarse los Presupuestos Generales del Estado para 1983.

Dado en Madrid a 22 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

18477 REAL DECRETO 1807/1983, de 29 de junio (rectificado), sobre garantía de prestación de servicios mínimos marítimos de los puertos.

Advertida omisión en el texto remitido para la publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 157, de fecha 2 de julio, página 18490, se transcribe a continuación íntegro y debidamente rectificado.

El Real Decreto 755/1983, de 13 de abril, determina los servicios esenciales de los puertos y establece normas para garantizarlos en situaciones de huelga. Este Real Decreto contempla las situaciones de huelga del personal laboral que presta servicios en las Juntas de Puertos, Puertos Autónomos y Comisión Administrativa de Grupos de Puertos, pero deja sin regular las correspondientes al personal que presta servicios en las actividades marítimas de los puertos, tales como remolcadores, prácticos, servicios marítimos de amarre y desamarre, limpieza de aguas marítimas portuarias, etc.

Dada la imprescindible necesidad de protección del tráfico de pasajeros entre determinados puertos, cuya supresión afectaría a intereses esenciales que han de considerarse de obligado mantenimiento para no quebrantar la libertad de movimiento de las personas por el territorio nacional y la de aquellas mercancías y bienes, asimismo imprescindibles para la ordenada vida comunitaria, teniendo presente las disposiciones del artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, así como las interpretaciones efectuadas por las sentencias del Tribunal Constitucional del 8 de abril de 1981 y del 17 de julio del mismo año, a propuesta de los Ministros del Interior, Transportes, Turismo y Comunicaciones, y de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de junio de 1983.

DISPONGO:

Artículo 1.º Las situaciones de huelga que afecten al personal laboral que presta sus servicios en remolcadores, embarcaciones de prácticos, embarcaciones para amarre y desamarre, limpiezas de aguas portuarias y, en general, en las actividades relacionadas con los movimientos portuarios, operaciones y maniobras de los buques en los puertos, se entenderá que quedan condicionadas al mantenimiento de los servicios esenciales.

Art. 2.º 1. A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, se consideran como servicios esenciales los siguientes:

Los necesarios para garantizar el desarrollo del tráfico indispensable de pasajeros de ría, interinsular y de la Península con Ceuta, Melilla, Baleares y Canarias.

Los que sean necesarios para garantizar las operaciones indispensables, sin las cuales se verían afectadas mercancías perecederas o mercancías peligrosas cuya permanencia en el puerto pueda representar un riesgo grave para personas, instalaciones, mercancías o buques.

Los de atención a situaciones de emergencia o siniestros en buques o mercancías, así como los relativos a la lucha contra la contaminación marina por hidrocarburos u otras sustancias contaminantes.

Todos los relacionados con la defensa nacional.

2. El Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante,

determinará con carácter restrictivo, las embarcaciones y personal necesario para asegurar la prestación de los servicios esenciales que se citan en el presente artículo, previa audiencia del Comité de huelga correspondiente.

Art. 3.º Los paros y alteraciones de trabajo del personal que se designe, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, serán considerados ilegales en los términos del artículo 16 del Real Decreto-ley 17/1977, pudiendo ser objeto de las correspondientes sanciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Cuanto se dispone en los artículos anteriores no implicará la limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, teniéndose en cuenta a estos efectos lo declarado sobre el Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, por la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981 en el recurso de inconstitucionalidad número 192/1980. Tampoco afectará a cuanto se refiere a la tramitación y efectos de las peticiones que motiven la huelga.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

18478 ORDEN de 29 de junio de 1983 por la que se aprueban las normas de calidad para jamón cocido y fiambre de jamón, paleta cocida y fiambre de paleta y magro de cerdo cocido y fiambre de magro de cerdo.

Excelentísimos señores:

Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de septiembre de 1975 se aprobaron las Normas de Calidad para Jamón Cocido, Fiambre de Paleta y Pastel de Cerdo, destinadas al mercado nacional. Posteriormente, en base a la experiencia adquirida con el desarrollo de la citada Orden se ha dispuesto, por Presidencia del Gobierno, en la Orden de 5 de noviembre de 1981, la Norma Genérica de Calidad para Productos Carnicos Tratados por el Calor, previniéndose en la misma su desarrollo posterior a través de diversas Normas Específicas que deben ir acotando en breve plazo todos los productos carnicos elaborados, tratados por el calor, debiéndose por tanto acomodar la Orden de 17 de septiembre de 1975 a la nueva sistemática creada por la Norma Genérica y aprovechar tal circunstancia para rellenar las lagunas existentes en cuanto a la normalización de productos similares que anteriormente podían ser fabricados sin cumplir lo dispuesto en la Orden de 17 de septiembre de 1975, bajo la condición de no utilizar las denominaciones allí dispuestas, lo cual ha originado la necesidad de ampliar la normalización a todos los productos carnicos similares a las normalizadas en 1975 para de esta forma corregir los defectos comerciales todavía existentes y proporcionar una mayor orientación a los sectores productor y consumidor a la luz de la experiencia adquirida en estos años.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1043/1973, de 17 de mayo, por el que se regula la normalización de productos ganaderos en el mercado interior, y a la vista de los Decretos de Presidencia del Gobierno 2484/1967, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el texto del Código Alimentario Español, y el 2519/1974, de 9 de agosto, sobre su entrada en vigor, aplicación y desarrollo, se ha tenido en cuenta el parecer de la Comisión Especializada de Normalización de Productos Ganaderos, así como de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y los acuerdos del FORPPA.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Hacienda y de Sanidad y Consumo, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se aprueban las Normas de Calidad para Jamón Cocido y Fiambre de Jamón, Paleta Cocida y Fiambre de Paleta y Magro de Cerdo Cocido y Fiambre de Magro de Cerdo, que figuran en los anejos 1, 2 y 3, respectivamente, de esta Orden.

Segundo.—La toma de muestras así como las determinaciones analíticas se realizarán de acuerdo con los métodos oficiales vigentes.

Tercero.—Los jamones y paletas tratados por el calor, así como los magros de cerdo incluidos en el segundo grupo del punto 8, «clasificación», de la Norma Genérica de Calidad para Productos Carnicos Tratados por el Calor, aprobada por Orden de 5 de noviembre de 1981, única y exclusivamente serán comercializadas en el mercado interior bajo las denominaciones y categorías establecidas en los anejos que acompañan a esta Orden.

Cuarto.—Los Departamentos competentes velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden a través de

sus órganos administrativos encargados, que coordinarán sus actuaciones, en todo caso, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales.

Quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden a la entrada en vigor de la misma, y expresamente la Orden de Presidencia del Gobierno de 17 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 232, de 27 de septiembre de 1975).

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor en todo el territorio nacional, a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», mientras tanto las Normas de Calidad tendrán el carácter de recomendadas.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 29 de junio de 1983.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Hacienda y de Sanidad y Consumo.

ANEJO 1

Norma de calidad específica para jamón cocido y fiambre de jamón

1. Nombre de la norma.

«Jamón cocido» y «Fiambre de jamón».

2. Objeto de la norma.

Definir las características y condiciones que cumplirán todos los jamones tratados por el calor.

3. Ambito de aplicación.

La presente norma se aplicará a todos los jamones cocidos y fiambres de jamón que se comercialicen en el mercado interior.

4. Descripción.

El producto se preparará con las piezas de carne identificables, correspondientes al despiece total o parcial de los miembros posteriores de cerdos aptos para el consumo, separados de la semicanal en un punto no anterior al extremo del hueso de la cadera, excluyéndose la carne triturada o picada. En los jamones presentados enteros podrán quitarse o no los huesos, cartílagos, tendones, ligamentos sueltos, piel y grasa. En las demás presentaciones deberán quitarse los huesos, cartílagos, tendones y ligamentos sueltos.

El tratamiento térmico deberá ser suficiente para lograr la coagulación de las proteínas cárnicas, y su envasado asegurará que el producto se mantenga inalterado en condiciones normales de almacenamiento y conservación.

Cumpliendo las especificaciones de esta norma el producto, durante el proceso de fabricación, podrá someterse a la acción de salmueras, ahumarse, hornearse, tratarse con especias, recubrirlo con gelificantes o envasarlo con líquidos de gobierno, etcétera.

5. Factores esenciales de composición y calidad.

5.1 Caracteres organolépticos.

5.1.1 Consistencia.—Firme y compacta al tacto.

5.1.2 Forma.—La característica de la pieza carnica, total o parcial, o del envoltente que lo contenga.

5.1.3 Masa y dimensiones.—Variables.

5.1.4 Aspecto externo.—La superficie exterior debe ser consistente, lisa, regular, sin grietas ni hundimientos ostensibles, pudiendo ir recubierta por una capa de gelificantes u otras materias primas autorizadas.

5.1.5 Aspecto del corte.—El producto debe ser susceptible de cortarse en lonchas y que éstas presenten color sonrosado fundamentalmente, solidez y ligazón suficientes. Debe carecer de grasa añadida y gelificantes ostensibles en su interior.

5.1.6 Olor y sabor.—En función de los condimentos y especias utilizadas.

5.2 Ingredientes.

5.2.1 Materias primas esenciales.

5.2.1.1 Piezas de carne correspondientes al despiece total o parcial de los miembros posteriores del ganado porcino, separados como máximo del resto del costado de la semicanal en un punto no anterior al extremo del hueso de la cadera, excluyéndose expresamente las carnes trituradas o picadas.

5.2.2 Materias primas complementarias o facultativas.

5.2.2.1 Sal, que cumplirá lo dispuesto en la legislación vigente.

5.2.2.2 Gelatina.